

ANEXO III

Declaración de cosecha de arroz, año 1988

(A efectuar por agricultores antes del 31 de octubre de 1988)

Don con documento nacional de identidad número (CIF número), agricultor arrocero, con domicilio en (calle, número, localidad), de la provincia de

Declara:

Que la cosecha de arroz obtenida este año es la siguiente:

Tipo	Provincia	Término Municipal	Variación	Superficie Hectáreas	Rendimiento kg/Ha	Producción total arroz-cáscara Kilogramos
Arroz de grano redondo						
I Total						
Arroz de grano medio						
II Total						
Arroz de grano largo:						
a) 2 < longitud/ancho < 3						
b) Longitud/ancho > 3						
III Total						
Total general (I + II + III)						

..... a de de 1988
(Firma)

Nota: Arroz de grano redondo: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud igual o inferior a 5,2 milímetros y en el que la relación longitud/ancho es inferior a 2.
Arroz de grano medio: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud media superior a 5,2 milímetros e inferior o igual a 6,0 milímetros y en el que la relación longitud/ancho es inferior a 3.

Arroz de grano largo: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud media superior a 6,0 milímetros y cuya relación longitud/ancho es:

- a) Superior a 2 e inferior a 3.
b) Superior a 3.

Se efectuará una declaración en la Jefatura Provincial del SENPA de cada provincia en que se haya cultivado el arroz.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

21364 REAL DECRETO 991/1988, de 2 de septiembre, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1988/1989, correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas.

Establecidas las tasas académicas correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas por Real Decreto 1113/1987, de 4 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), se hace preciso actualizar para el curso académico 1988/1989 el importe de las que venían rigiendo en el pasado curso 1987/1988, siguiendo una línea de aproximación gradual a las tasas universitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas que regirán en la Escuela Oficial de Turismo para el curso académico 1988/1989 serán las siguientes:

Cursos y exámenes de carrera:

- a) Curso completo: 31.100 pesetas.
b) Asignaturas sueltas: 5.200 pesetas.
c) Exámenes de ingreso: 3.200 pesetas.

Tasas de Secretaría:

- a) Certificados académicos: 1.000 pesetas.
b) Expedición de títulos: 4.300 pesetas.
c) Expedición de tarjetas de identidad: 330 pesetas.
d) Compulsa de documentos: 300 pesetas.

Art. 2.º Las tasas aplicables a los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo, conforme al artículo 5.2 de Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, durante el curso académico 1988/1989, serán las siguientes:

- a) Prueba de evaluación final (prueba completa): 14.800 pesetas.
b) Prueba de evaluación final (grupo suelto): 4.800 pesetas.
c) Apertura de expedientes: 515 pesetas.
d) Derechos de inscripción: 775 pesetas.

Serán asimismo de aplicación a los alumnos de Centros no estatales las tasas de Secretaría previstas en el punto segundo del artículo anterior.

Art. 3.º Las tasas aplicables para las pruebas de convalidación de título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresa y Actividades Turísticas (regulado por Orden de 22 de marzo de 1983 para el curso 1988/1989 serán de 14.800 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ